



Recurso n.º 1995/2025

Resolución n.º 395/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. L. V. , en nombre y representación de EMETEL SISTEMAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Nueva infraestructura de red y ciberseguridad”*, expediente 1311/2023, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL - SAN CIBRAO; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de diciembre de 2024 la AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL - SAN CIBRAO publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato mixto de servicio y suministro *“Nueva infraestructura de red y ciberseguridad”*, cuyo valor estimado es de 1.422.000 euros y que no está sujeto a regulación armonizada.

Ese mismo día se publicaron los pliegos para la contratación de la *“Nueva infraestructura de red y ciberseguridad”*. A dicha licitación concurrieron dos empresas, una de ellas la ahora recurrente, integrante de la UTE TELEFÓNICA–EMETEL.

La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 22 de octubre de 2025 el órgano de contratación, acordó la adjudicación del contrato a la empresa SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A. (en adelante, SATEC).

La adjudicación del contrato se notificó electrónicamente a la empresa recurrente el 27 de octubre de 2025, publicándose además el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día.

El 14 de noviembre de 2025 D. M. L. V. , en nombre y representación de EMETEL SISTEMAS, S.L., interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación, que fue remitido a este Tribunal en fecha 28 de noviembre de 2025.

En concreto, el recurso se fundamenta en un único motivo de impugnación que es, a juicio de la recurrente, la incorrecta y arbitraria valoración del criterio cualitativo “*val.4*”, previsto en el punto 5.4.2 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), relativo al “*Sistema de gestión centralizada de red y ciberseguridad (consola de gestión)*”. Según la recurrente, la oferta de la adjudicataria no cumplía los requisitos mínimos exigidos para ser puntuada, ya que el pliego establecía que únicamente era valorable el suministro de un *appliance hardware* con determinadas características técnicas (4 interfaces RJ45 1GE y 8 TB de disco). Sin embargo, a su juicio, SATEC ofertó una solución virtual (*FortiManager* en formato máquina virtual), que no respondía a lo requerido. Afirma que, a pesar de ello, el Comité de Expertos le otorgó 1,5 puntos sobre los 3 posibles, cuando la única puntuación coherente con los pliegos habría sido 0.

La recurrente expone que su propia oferta sí cumplía íntegramente los requisitos del pliego, aportando un *appliance* físico que satisfacía todas las especificaciones, lo que justificó que recibiera la puntuación máxima. La valoración otorgada a SATEC, a juicio de la recurrente, incumple los requisitos mínimos y constituye una desviación del contenido vinculante de los pliegos y un ejercicio arbitrario del juicio técnico, que vulnera los principios de igualdad, transparencia y vinculación al pliego.

El recurso subraya que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la licitación. La diferencia final entre ambas ofertas fue inferior a los 1,5 puntos indebidamente atribuidos

a SATEC en el criterio “*val.4*”. Además, sostiene que la UTE TELEFÓNICA–EMETEL presentó la mejor oferta económica, obteniendo la máxima puntuación en los criterios cuantitativos por lo que, afirma, si la valoración técnica se hubiera ajustado a los pliegos, la UTE habría resultado primera clasificada y adjudicataria del contrato.

Por ello, la recurrente solicita la anulación parcial del informe técnico en lo relativo al criterio “*val.4*”, la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento para que se realice una nueva valoración técnica ajustada a los pliegos, lo que debería conducir a la adjudicación del contrato a la UTE TELEFÓNICA–EMETEL. Subsidiariamente, si no fuera posible retrotraer la valoración sin vulnerar el artículo 146.2 de la LCSP, solicita la anulación íntegra del procedimiento de licitación.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe, en el que señala, en síntesis, que no hubo arbitrariedad en la valoración técnica del criterio “*val.4*”. Afirma que el PPT no exige que la solución sea necesariamente un *appliance hardware* para obtener puntuación, sino que simplemente indica que dicho formato será valorado. Según el órgano de contratación, SATEC presentó una solución funcional que cumple las características técnicas del apartado 5.4.2, aunque no en formato *hardware*, motivo por el cual no recibió la máxima puntuación, pero no fue excluida ni puntuada con cero.

El informe insiste en que los criterios cualitativos están sujetos a discrecionalidad técnica, que los informes del Comité de Expertos gozan de presunción de acierto y que sólo pueden revisarse si existe error material, discriminación o arbitrariedad manifiesta, circunstancias que, a su juicio, la recurrente no acredita. Añade que el Comité de Expertos se ratificó en su valoración, explicando que ambas ofertas satisfacen las necesidades del pliego, aunque con diferencias en rendimiento y disponibilidad.

Concluye que la puntuación otorgada a la adjudicataria fue motivada, proporcionada y conforme a los pliegos, y solicita a este Tribunal la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión automática.

Cuarto. Con fecha de 22 de enero de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado el 29 de enero de 2026 por la empresa adjudicataria SATEC y en las que señala, en síntesis, que el recurso de EMETEL SISTEMAS, S.L. carece de fundamento porque la valoración técnica del criterio 5.4.2 del PPT se realizó correctamente y conforme a los pliegos. Afirma que la recurrente interpreta de forma sesgada el apartado 5.4.2, pretendiendo que únicamente se valore el suministro de un *appliance hardware*, cuando el pliego exige valorar el conjunto de características funcionales de la solución de gestión centralizada.

La adjudicataria explica que su oferta cumple todas esas funcionalidades mediante *FortiManager VM*, y que la única diferencia respecto a la recurrente es el soporte *hardware*, lo que justificó que el Comité de Expertos le otorgara una puntuación intermedia, pero no cero. Defiende que la valoración se enmarca en la discrecionalidad técnica, que los informes gozan de presunción de acierto y que EMETEL SISTEMAS, S.L. no ha acreditado error material, arbitrariedad ni discriminación. Añade que los pliegos son la *lex contractus* y que el Comité aplicó exactamente lo previsto en ellos. En consecuencia, solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la adjudicación.

Quinto. En fecha 23 de diciembre de 2026 se acuerda por la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática que se había producido *ex lege*, de conformidad con el artículo 56.3 *in fine* de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP en relación con la Disposición Adicional trigésima novena del mismo texto legal.

Segundo. La adjudicación del contrato se notificó electrónicamente a la empresa recurrente el 27 de octubre de 2025, publicándose además el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día. El recurso especial en materia de contratación fue interpuesto ante el órgano de contratación el 14 de noviembre

de 2025, por lo que el referido recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato mixto de servicio y suministro con un valor estimado que supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación, la UTE en la que está integrada la empresa recurrente ha quedado clasificada en la segunda posición y ostenta, por ello, el interés legítimo exigido en el artículo 48 de la LCSP, pues la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato.

Se reconoce legitimación a la recurrente aunque haya interpuesto individualmente el recurso especial pues, como afirmamos en nuestra Resolución n.º 188/2022, recaída en el recurso n.º 1935/2021, *“la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2021 (Roj STS 4398/2021) ha concluido que cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en la fase de adjudicación de un contrato administrativo. Este Tribunal, en línea con la Sentencia señalada, admite la legitimación individual de los integrantes de la UTE para actuar en nombre de esta en la interposición del recurso especial en materia de contratación (Resolución 4/2022 de 14 de enero)”*.

Quinto. Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, y en relación con la solicitud de prueba, recae la petición sobre la documental adjuntada al presente recurso por la parte recurrente, así como la reproducción del expediente de contratación. Técnicamente entendemos que no se trata de un medio de prueba la documentación que forma parte del expediente administrativo y los documentos obrantes en el mismo han sido tenidos en cuenta para resolver este recurso.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en un único motivo de impugnación, consistente en el “carácter manifiestamente arbitrario” de la valoración técnica de los criterios de adjudicación cualitativos, contenida en el punto 3 del

Informe del Comité de Expertos de 8 de septiembre de 2025 (vid. documento 35 del expediente de contratación), concretamente, el criterio denominado “val.4”.

Por otro lado, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria coinciden, en síntesis, en que los criterios cualitativos están sujetos a discrecionalidad técnica, que los informes del Comité de Expertos gozan de presunción de acierto y que el PPT no exige que la solución sea necesariamente un *appliance hardware* para obtener puntuación, sino que simplemente indica que dicho formato será valorado.

Expuestas así las posturas de las partes, debemos acudir primero al pliego para ver cómo se definen la oferta técnica y los criterios para su valoración, para luego analizar la ponderación realizada por el órgano de contratación para asignar puntuación al apartado controvertido (“val.4”).

Los criterios de adjudicación se dividen en cuantitativos (100% precio) y cualitativos o determinables mediante juicios de valor, de acuerdo con el punto 8 del Cuadro de Características en relación con el Anexo XV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP):

CRITERIOS		PONDERACIÓN	
CUANTITATIVOS (PF)	PRECIO (PE)	P = 100 %	Y = 40 %
	OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS (PO)	Q = 0 %	
CUALITATIVOS (PT)	CRITERIOS CUALITATIVOS (CC)	C = 100 %	X = 60 %
	OTRAS MEJORAS (OM)	M = 0 %	

Más específicamente, el punto 1.B del Anexo XV del PCAP recoge los concretos criterios de adjudicación de carácter cualitativo (PT), entre los que se encuentra el criterio “val.4”, cuya documentación se encuentra en el punto 5.4.2 del PPT y que tiene como puntuación máxima 3 puntos:

CRITERIOS		DOCUMENTACIÓN	PUNTUACIÓN Máxima
	Sistemas de Protección Perimetral de Red		
1	val.1	Punto 5.1.2.5 del PPT	5
	Solución WIFI		
2	val.2 (punto 5.3.1)	Punto 5.3.1 del PPT	8
	Sistema de gestión de red y Ciberseguridad		
3	val.3	Punto 5.4.1 del PPT	3
4	val.4	Punto 5.4.2 del PPT	3
5	Protección END POINT de PRÓXIMA GENERACIÓN (EDR)	punto 5.7.8 del PPT	3
	Protección de Correo Electrónico		
6	val.5	Punto 5.8.9 del PPT	3
7	Plan de Implantación	Punto 6.1 del PPT	7
8	plan de Pruebas	Punto 6.2 del PPT	3
9	Servicio de Gestión y Configuración de red y Seguridad y Respuesta ante incidentes		
10	Operación y Gestión	Punto 7.1.1 del PPT	18
11	SGR (val.6)	Punto 7.1.2 del PPT	19
12	Responsable del Servicio	Punto 7.2 del PPT	5
13	Servicio de atención a la APFSC	Punto 7.3 del PPT	10
14	Gestión de las prestaciones	Punto 7.4 del PPT	10
15	Plan de Formación	Punto 22 del PPT	3
TOTAL			100

Y, en fin, el PPT dispone lo siguiente en relación con el punto 5.4.2:



“Se requiere una solución que permita tanto la gestión centralizada de los NGFW, los puntos de acceso Wifi desplegados y los conmutadores. Debe tener las siguientes características:

- Ha de permitir la monitorización de todos los NGFW y puntos de acceso desplegados mediante módulos de administración de NGFW, conmutadores, Puntos de Acceso y de VPN.*
- Será en entorno web.*
- Debe soportar la gestión centralizada de al menos todos los equipamientos suministrados en el presente concurso.*
- Dispondrá de un módulo de definición de los objetos y las políticas de seguridad.*
- Ha de permitir la provisión, configuración y actualización centralizada de nuevas versiones de firmware y de licencias de los mismos.*
- Permitirá la generación de alarmas por correo electrónico.*
- Debe poder gestionar al menos todos los equipos NGFW solicitados.*
- Debe permitir múltiples usuarios de administración con diferentes perfiles de gestión administrativa basada en roles.*
- Debe incorporar capacidades de ZTP (zero touch provision) para la instalación desatendida de nuevos dispositivos.*
- Debe ofrecer características de segmentación tipo MSSP.*
- **Se valorará (val.4)** el suministro un appliance HW, y debe contar al menos con:*
 - o 4 interfaces RJ45 1 GE.*
 - o 8Tb de disco”.*

Hemos de empezar recordando que los pliegos son la *lex contractus* que rige la licitación, y la presentación de las proposiciones de los licitadores supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LCSP. Ello implica la imposibilidad de impugnar, directa o indirectamente por vía del presente recurso especial, algunas de sus cláusulas, máxime cuando no fueron impugnados los pliegos en su día por la empresa recurrente, que han devenido firmes. Por ende, este Tribunal se ha de limitar a examinar la conformidad a Derecho de la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor y la motivación de la puntuación otorgada a las dos empresas licitadoras.

Sentado lo anterior, es doctrina de este Tribunal que las valoraciones realizadas en los informes técnicos gozan de discrecionalidad técnica. En concreto, en la Resolución n.º 1598/2025 señalamos lo siguiente:

*“Asimismo, debe señalarse que, dado que la cuestión controvertida es la valoración de las ofertas técnicas, hay que partir del principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado. En virtud de este principio aquellas decisiones fundadas en el citado conocimiento especializado escapan al control jurídico propiamente dicho; sin perjuicio de que, como presunciones *iuris tantum* que son, puedan ser destruidas a través de la actividad probatoria de la recurrente por haber incurrido en algún tipo de vicio que afecte al citado juicio técnico como puede ser el error manifiesto, la desviación de poder, haber incurrido en arbitrariedad, discriminación o la falta de competencia; a este respecto citamos, por todas, las resoluciones de este Tribunal número 1031/2024 de 5 de septiembre o 533/2024 de 26 de abril”.*

En el mismo sentido, y en cuanto a la valoración de las ofertas técnicas, en la Resolución n.º 310/2022, de 10 de marzo, dijimos lo que sigue:

“Para analizar las alegaciones del recurrente, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica en el ámbito de la valoración de las ofertas.

Así, cabe citar la Resolución nº482/2021 de a 30 de abril de 2021: ‘En efecto, por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza en órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: ‘Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: ‘En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Es necesario recordar también que la motivación de los informes técnicos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y que su extensión sea de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal

Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En este sentido nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestras Resoluciones n.º 65/2024 y 707/2020.

Sin embargo, la discrecionalidad técnica del órgano de contratación tiene límites, pues el artículo 151 de la LCSP exige expresamente que el acuerdo de adjudicación esté motivado (“*[l]a resolución de adjudicación deberá ser motivada*”) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener “*la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...*”).

La recurrente sostiene que era necesariamente exigible según los pliegos ofertar un equipo *hardware*, sin que pueda ser considerado un requisito de “especial valoración”, sino que es un atributo imprescindible, que debe existir para obtener una puntuación mínima. Ello implica, a su juicio, que la adjudicataria no podía ser valorada con 5 puntos (resultantes de haber recibido la calificación de 1,5 puntos del total de 3 otorgados por el criterio “val.4”) porque, en lugar de ofertar una solución *hardware*, ofertó una solución de tipo virtual. Afirma que puntuar con más de 0 puntos a la adjudicataria es arbitrario y va en contra de los pliegos.

Pues bien, para determinar si el punto 5.4.2 del PPT (en el que se incluye el criterio “val.4”), cuya valoración se cuestiona, está descrito con una concreción suficiente como para concluir que los aspectos a valorar están perfectamente definidos en los pliegos, hemos de acudir a las normas de interpretación de los contratos, como señala la doctrina reiterada de este Tribunal, así como jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (vid.

Resolución 1861/2025, de 18 de diciembre -y, en la misma línea, las Resoluciones 974/2020 de 11 de septiembre, 1383/2021 de 15 de octubre y 1009/2024 de 19 de septiembre, entre otras-, en la que se razonaba que “[l]os *contratos públicos* son, ante todo, *contratos*, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas”).

Atendiendo, pues, a los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC), y de acuerdo también con las reglas generales de interpretación del artículo 3 del mismo cuerpo legal, el análisis del punto 5.4.2 del PPT debe ser el siguiente:

Resulta que el citado apartado 5.4.2 describe un conjunto amplio de características técnicas que debe reunir la solución ofertada: monitorización, entorno web, gestión centralizada, definición de políticas, actualización de *firmware*, alarmas, gestión de usuarios, capacidades ZTP y segmentación MSSP. Tras enumerar todas estas funcionalidades obligatorias, el pliego añade que “se valorará el suministro de un *appliance HW*”, indicando que dicho equipo deberá contar con determinadas especificaciones mínimas. Por tanto, la interpretación literal del pliego (artículo 1281 del CC) revela que el *appliance hardware* no constituye un requisito de obligado cumplimiento, sino un elemento adicional susceptible de valoración. El verbo utilizado (“se valorará”) es inequívoco y contrasta con los verbos imperativos empleados en el resto del apartado (“ha de permitir”, “debe soportar”, “debe incorporar”). La estructura del precepto distingue claramente entre requisitos obligatorios y elementos valorables, sin que exista base para interpretar que la ausencia del *appliance* conlleva la imposibilidad de obtener puntuación alguna.

Igualmente, desde el punto de vista de la interpretación sistemática del pliego (art. 1285 del CC, que dispone que las cláusulas deben interpretarse unas por otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto), resulta que el punto 5.4.1 del PPT, referido al “*Sistema de gestión de logs de equipos y eventos de seguridad*”, contiene una redacción

distinta a la del punto 5.4.2 imponiendo, ahora sí, como requisito obligatorio, presentar un *appliance hardware* físico:

“Será un *appliance HW*, y debe contar al menos con:

- 4 interfaces RJ45 1 GE.
- 8Tb de disco.
- Capacidad de recepción de logs de al menos 100Gb/día”.

Y en ese concreto aspecto tanto la recurrente como la adjudicataria cumplieron el requisito obligatorio (vid. el Informe del Comité de Expertos obrante en el documento 35 del expediente de contratación, páginas 10 a 11), ofertando un mismo modelo: el *FortiAnalyzer FAZ-300G*, que es un *appliance* físico que “*cumplía con todas las características técnicas especificadas*”, razón por la cual las dos licitadoras obtuvieron la máxima puntuación en ese apartado.

Y, en fin, según una interpretación finalista (art. 1281 y 1282 del CC), la finalidad del pliego es seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio (de acuerdo con el artículo 145.1 de la LCSP y Capítulo III, apartado 20 del PCAP). La intención del órgano de contratación, al establecer criterios sujetos a juicio de valor, es permitir una valoración flexible y ajustada a la realidad de las ofertas, por lo que limitar la puntuación a 0 o 3 desnaturalizaría el objetivo del pliego y frustraría la intención de la Administración de diferenciar con precisión entre propuestas.

En definitiva, el criterio “val.4” cuya valoración se cuestiona está descrito con una concreción suficiente como para concluir que los aspectos a valorar están perfectamente definidos en los pliegos. La tesis de la recurrente, que pretende convertir un elemento valorable en un requisito excluyente, supone una reinterpretación *contra legem* del pliego, incompatible con su tenor literal y con la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la fuerza vinculante de los pliegos como *lex contractus*.

La literalidad del precepto revela que el *hardware* no constituye un requisito imprescindible para la admisión o valoración de la oferta, sino un elemento adicional cuya presencia permite obtener una mejor puntuación. No se establece en ningún punto que la ausencia

de *hardware* determine la imposibilidad de valorar el resto de funcionalidades ni que deba asignarse automáticamente una puntuación de cero, o que suponga causa de exclusión de la oferta, como parece afirmar la empresa recurrente.

Así, el Comité de Expertos motivó su decisión indicando que la solución de SATEC cumplía todas las funcionalidades exigidas en el apartado 5.4.2 del PPT, pero que no aportaba el *hardware* físico, razón por la cual se le penalizó parcialmente. De hecho, se emitió un Informe de ratificación del Comité de Expertos el 3 de diciembre de 2025 (vid. documento 36 del expediente de contratación) con el siguiente contenido:

“Ambas ofertas técnicas proponen el mismo software (Fortimanager) y el mismo fabricante (Fortinet), difiriendo en el hardware sobre el que se instalan:

- *Sobre un hardware independiente (EMETEL): Mejor rendimiento.*
- *Sobre un hardware de virtualización (SATEC): Mejor tolerancia a fallos y alta disponibilidad.*

Ambas soluciones satisfacen las necesidades requeridas en este apartado.

Los miembros de la Comisión técnica se ratifican en la valoración otorgada en el informe técnico”.

Esta motivación es coherente con el contenido del pliego, que distingue entre requisitos obligatorios y elementos susceptibles de valoración adicional. Por tanto, entiende este Tribunal que la solución virtual ofertada por SATEC no vulnera ninguna exigencia técnica del pliego y satisface la finalidad del criterio, por lo que la asignación de una puntuación intermedia resulta razonable y proporcionada.

Y, en fin, tampoco se aprecia desviación de los pliegos, ni error material, ni discriminación entre licitadores. La diferencia de puntuación entre ambas ofertas responde a criterios técnicos expresamente motivados y no a un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional. El recurso se limita a proponer una valoración alternativa basada en una interpretación restrictiva del pliego que no se desprende de su tenor literal ni de su estructura interna.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser desestimado.

Séptimo. Por último, restaría analizar las pretensiones subsidiarias deducidas por la recurrente, en las que insta al Tribunal a que, si de la valoración que propone resulta que la recurrente obtiene la mejor puntuación global, se proceda a adjudicar el contrato a la misma y, en caso de que no proceda la retroacción, se anule todo el procedimiento de contratación. Hemos de señalar que, habiendo considerado en el fundamento anterior que la adjudicación no adolece de ningún defecto de motivación, esta pretensión decae por ese solo hecho.

No obstante, y a los meros efectos dialécticos, entendemos que en caso alguno podría este Tribunal llevar a cabo una valoración de las ofertas y proceder a la adjudicación, sustituyendo al órgano de contratación en sus funciones. Como hemos señalado ya en el fundamento anterior, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración y, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, sin que en el supuesto de apreciar alguno de estos vicios pudiera el Tribunal proceder a adjudicar el contrato a otro licitador, como afirmamos en nuestra reciente Resolución n.º 112/2026, de 22 de enero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. L. V. , en nombre y representación de EMETEL SISTEMAS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Nueva infraestructura de red y ciberseguridad.”*, expediente 1311/2023, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES